

RECEBIDO
12 SUP. 2018
Rocque Lopez
S.P.D.R.J.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochoaientos dieciséis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA ISABEL BECERRA MARSANO C/ RUBÉN FERNANDO CASTRAT FIEGE S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Lucía Laura Martínez Princigalli, en nombre y representación de la Señora María Isabel Becerra Marsano.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta ante esta Corte la Abog. Lucía Laura Martínez Princigalli, en nombre y representación de la señora María Isabel Becerra Marsano, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A y S N° 101 de fecha 30 de setiembre del 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, dictado en los autos *ut supra* individualizados. Alega la violación de los Arts. 16, 17 inc. 9, 46 inc. 2, 136, 137, 256, 259 inc. 5 de la Constitución Nacional.-----

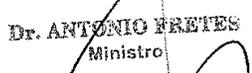
1- Sostiene que la resolución impugnada ha sido dictada con desigualdad y parcialidad por dos razones puntuales: en primer lugar, porque el Tribunal hace lugar a una excepción no prevista en la ley para el proceso de ejecución de sentencia, en violación del Art. 526 del C.P.C. Sostiene que conforme a dicho artículo, la única prescripción deducible es la prescripción decenal de la ejecutoria, no pudiendo investigarse la causa de la obligación para declarar la prescripción quinquenal, como lo hizo en este caso el Tribunal. Por otro lado, refiere que el Tribunal tampoco podía hacer lugar a la excepción de pago, cuando que no fue demostrado el pago alegado con instrumentos públicos o reconocidos en juicio.-----

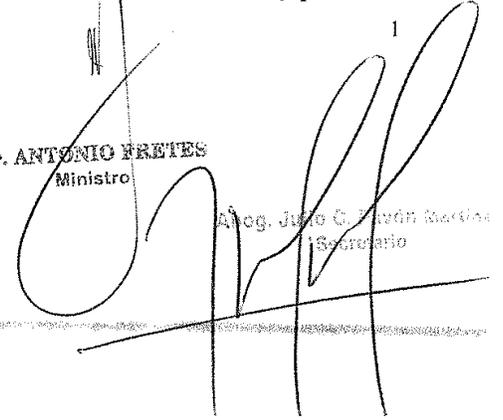
De la acción de inconstitucionalidad se corrió traslado a la adversa, la que solicitó su rechazo por improcedente, al considerar que no se vulneró garantía constitucional alguna. Al corrersele vista a la Fiscalía General del Estado, esta aconsejó hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, al considerar que los juzgadores han incurrido en arbitrariedad, deviniendo por tanto el fallo violatorio del Art. 256 de la C.N.-----

2- Por la resolución objeto de impugnación, A y S N° 101 de fecha 30 de setiembre del 2016, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, por unanimidad resolvió: "1- DECLARAR desierto el recurso de nulidad. 2- REVOCAR la S.D. N° 601 de fecha 14 de setiembre de 2015 (fs. 140/141) dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno (...) 3- HACER LUGAR a la excepción de prescripción quinquenal. 4- HACER LUGAR parcialmente a la excepción de pago, dejando establecida la deuda de Gs. 35.260.000, hasta el 29 de diciembre de 2013, de conformidad a lo dispuesto en el exordio de la presente resolución. 5- IMPONER las costas en el orden causado en ambas instancias...". Argumentaron que la resolución ejecutada tenía su origen en un acuerdo homologado en concepto de prestación alimentaria, tanto a favor de sus tres hijos menores como de la madre, por lo que entendió aplicable el Art. 660 inc. a) del C.C. Asimismo, y para reforzar


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Juván Martínez
Secretario

la procedencia de la prescripción quinquenal, sostuvieron que atendiendo a lo establecido en el Art. 262 del C.C., al tratarse de la homologación de un acuerdo, no existía una novación de la obligación. Concluyeron que había prescrito el derecho de reclamar el pago de las mensualidades comprendidas entre los meses de mayo del 2005 a mayo del 2010 (Gs. 820.000 por 60 meses). Respecto a la excepción de pago, consideraron que solamente debían ser tenidos en cuenta los comprobantes de pago desde junio del 2010 hasta el 29 de diciembre del 2013, fecha en que se intimara de pago al demandado. En cuanto a los depósitos realizados entre junio de 2010 hasta noviembre del 2011, refirieron que los mismos no podían ser considerados como abono de la suma de G. 820.000, al estar a nombre de sus hijos, no así de la actora. Que entonces al deducir del monto por el cual se inició la ejecución, lo correspondiente a la suma por el tiempo ya prescrito, el saldo de G. 35.260.000 coincide exactamente con la sumatoria que resulta de G. 820.000 por 43 meses.-----

3- La acción no puede prosperar.-----

Al analizar los argumentos esgrimidos por la accionante, haciendo un cotejo con los antecedentes, las defensas planteadas y las constancias obrantes en la presente ejecución; así como la fundamentación desplegada por los juzgadores en sede de apelación, se puede notar que los agravios vertidos en esta instancia no se muestran atendibles como para dar andamiaje favorable a esta vía extraordinaria de impugnación. En efecto, no se advierte marginamiento de preceptos de rango constitucional ni sesgo alguno de arbitrariedad. Más bien, denotan su mera disconformidad con los argumentos y lo resuelto por el Tribunal de Alzada, al revocar la decisión de primera instancia, contrariamente a su posición procesal.-----

Habiendo adelantado mi opinión sobre la suerte de la presente acción, creo conveniente hacer un sucinto repaso de los antecedentes, de los términos en que se plantearon las defensas y de las resoluciones que recayeron en este proceso, sin ánimo de volver a realizar un re estudio del mismo, sino simplemente facilitar y hacer más comprensible la línea argumental a ser desplegada para justificar la improcedencia de esta impugnación.-----

La controversia puesta a consideración de los jueces inferiores, versó sobre un proceso de ejecución de sentencia iniciado por la señora María Isabel Becerra Marsano en diciembre del 2013, en el que reclamaba cuotas atrasadas en concepto de pensión alimenticia. La ejecución fue iniciada por la misma con base en el A.I. N° 381 de fecha 29 de abril del 2005 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, por el cual se había homologado un acuerdo pasado por Escritura Pública entre el señor Rubén Fernando Castrat y la señora María Isabel Becerra Marsano. El mismo se había comprometido a abonar en concepto de pensión alimenticia a favor de los tres hijos en común 136,6 jornales - equivalente a G. 4.418.000 mensual - y 25,3 jornales a favor de la señora María Isabel Becerra, equivalente a G. 820.000 mensual. En la ejecución, la actora reclamó específicamente la parte que había sido fijada a su favor en concepto de prestación de alimentos, totalizando su reclamo la suma de G. 84.460.000. El demandado fue intimado de pago el 19 de diciembre del 2013. Al ser citado a oponer excepciones, opuso excepciones de prescripción y pago. Prescripción, respecto a las cuotas comprendidas entre los meses de diciembre del 2004 y noviembre del 2008, por haber transcurrido más de cinco años, y con base en el Art. 660 inc. a) del C.C. Asimismo, excepción de pago total, respecto a las cuotas comprendidas entre el mes de diciembre del 2008 hasta el mes de diciembre del 2013. Adjuntó comprobantes de depósito en una cuenta abierta en la Cooperativa Comecipar a nombre de su hijo Felipe Castrat, con posterioridad a la cesación dispuesta por S.D. N° 360 de fecha 21 de julio del 2009, con motivo de haber cumplido los tres hijos la mayoría de edad. Al contestar, la ejecutante negó en todo momento haber recibido los depósitos efectuados en la cuenta abierta a nombre de sus hijos. Por S.D. N° 601 de fecha 14 de setiembre del 2015 el Juzgado resuelve rechazar las excepciones opuestas y llevar adelante la ejecución por el monto inicialmente reclamado, de G. 84.460.000, más intereses y costas. El juzgado había resuelto aplicar al caso la prescripción decenal, con base en el Art. 659 inc. b) del C.C. en concordancia con el Art. 526 inc. b) del C.P.C. Asimismo, que las boletas de depósito no habían sido reconocidas y que varias eran de fecha anterior a la resolución que se ejecuta. Por su parte, esta resolución es revocada por la resolución objeto de impugnación, que deja fijado el monto de la ejecución en G. 35.260.000.-----...///...

12 de Julio de 2018
...Pues bien, en el caso que nos ocupa, la parte accionante alega arbitrariedad normativa y fáctica, cuestionando la disposición legal aplicaba por el Tribunal para resolver la excepción de prescripción, como también la valoración probatoria realizada respecto a las instrumentales agregadas en lo que respecta a la excepción de pago.-----

El *quid* de la cuestión radica entonces en determinar el plazo de prescripción aplicable a la ejecución iniciada para reclamar cuotas atrasadas fijadas en concepto de pensión alimenticia, que en este caso, han tenido como origen un acuerdo homologado judicialmente. Es decir, si deviene aplicable la prescripción decenal, al tener la resolución judicial de homologación autoridad de cosa juzgada, y reclamarse su cumplimiento por el trámite de ejecución de sentencia; o si al tratarse del supuesto específico de ejecución de cuotas atrasadas de una pensión alimenticia, se torna aplicable la prescripción quinquenal, conforme al Art. 660 inc. a) del C.C.-----

Es sabido que en la ejecución para el cobro de los alimentos retroactivos se debe tener en cuenta el lapso comprendido en la ejecución, el cual resulta del detalle de los meses impagos y el monto reclamado. Si bien se autoriza en este caso el reclamo del cumplimiento por el trámite de ejecución de sentencia – Art. 170 del C.P.C. -, no se puede perder de vista que tiene su origen en un convenio sobre el monto de las prestaciones periódicas en concepto de pensión alimenticia. Y si bien es imprescriptible el derecho a reclamar alimentos, el derecho a percibir las cuotas atrasadas de alimentos sí está sujeto a prescripción. Es decir, se trata de un supuesto especial – obligación de cumplimiento periódico - que autoriza la aplicación de una norma especial a los efectos de determinar el plazo de prescripción, e independientemente del trámite o procedimiento utilizado para reclamar el cumplimiento de la obligación. Es así que el Art. 660 del C.C. no regula la prescripción de la obligación general en sí, debiendo quedar claro que lo que prescribe "...son las cuotas ya vencidas y no reclamadas, en el plazo de cinco años contados desde que cada una de ellas se devengara; ya que se trata por cada cuota de una obligación distinta..." (KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, KIPER, CLAUDIO y TRIGO REPRESAS, FÉLIX A., "Código Civil Comentado", Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As, Pág. 609). Como fundamento de esta previsión especial, se ha sostenido que "...La ley ha juzgado que cuando se trata de obligaciones de vencimiento periódico, es mayor la negligencia del que abandona el ejercicio de su derecho; no se trata ya de una sola obligación vencida, sino de una serie de obligaciones con vencimiento sucesivo [...] La reducción del plazo decenal se justifica en este caso más que en otros, porque resulta claro que cuando el alimentado deja transcurrir tanto tiempo sin reclamar su derecho, es porque no lo necesita. El plazo de prescripción fijado en la norma se refiere a cuotas alimenticias ya fijadas por sentencia o convenio..." (SANTOS CIFUENTES, "Código Civil Comentado y Anotado", 3era. Ed., La Ley, Págs. 625/626).-----

Conforme lo precedentemente expresado, la interpretación y aplicación normativa realizada por el Tribunal de Apelación para revocar el fallo de primera instancia, no se muestra arbitrario. Por el contrario, han justificado suficiente y adecuadamente su decisión de revocación, aplicado correctamente la ley conforme al caso específico de autos. Tampoco la valoración de las instrumentales, en lo que respecta a los comprobantes de depósito se muestra arbitraria ni se aparta de las constancias de autos ni de las alegaciones de las partes. En efecto, el Tribunal desconoció valor como prueba de pago de la prestación a favor de la actora los comprobantes a nombre de los hijos y no de la misma. Por lo que del cálculo resultó un saldo adeudado a favor de la misma, el cual se muestra acorde con las instrumentales agregadas.-----

Por las razones precedentemente expuestas, al no constatarse vulneración alguna de preceptos, principios ni garantías de rango constitucional, ni forma alguna de arbitrariedad, la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Es mi voto.-----

Dra. Gladys R. Barreiro de Medina
Ministra

Miryam Bena Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

3
Abdo Julián...
Secretario

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Comparto con la Ministra Peña respecto de la improcedencia de la presente acción sustentada en una arbitraria aplicación de la normativa utilizada por el Tribunal a efectos del cómputo de la prescripción solicitada y en una supuesta arbitrariedad fáctica al tiempo de evaluar las instrumentales que justifican la excepción de pago opuesta concomitantemente. En efecto, considero que la magistratura competente ha realizado una derivación razonada del derecho vigente y una adecuada meritación de los elementos probatorios decisivos para la resolución del conflicto. Recordemos que una sentencia no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con los puntos de vista jurídicos o en la valoración del material fáctico y probatorio que la judicatura de la causa haya utilizado. Sabido es que el criterio interpretativo con que cuenta la magistratura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los límites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico. En este caso, se vislumbra que el órgano competente para entender en la causa ha arribado a conclusiones que resultan de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión, como también ha mantenido un buen sentido en la apreciación de los hechos y de las pruebas utilizando su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, las sentencias dictadas no pueden ser consideradas como arbitrarias por los motivos expuestos en la acción que nos atañe.-----

Sin embargo, del profundo análisis de la cuestión traída a estudio se advierten disonancias entre la debida correlatividad que debe existir entre lo pretendido por las partes al tiempo de definir sus defensas y lo resuelto en la sentencia de segunda instancia vislumbrando una arbitrariedad por incongruencia. Al respecto, Guasp señala "...que la congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y también que no otorgue o niegue algo distinto de lo reclamado¹.-----

En este orden de ideas, recordemos que el ámbito del conocimiento que los jueces en grado de apelación tienen se encuentra limitado en dos esferas. La primera en cuanto a las pretensiones presentadas por las partes en los escritos introductorios de la cuestión planteada ante la instancia originaria y la segunda, respecto del alcance de los agravios expuestos al tiempo de fundar los recursos interpuestos, todo esto a tenor de lo dispuesto en el art. 420 del código de rito, en concordancia con el principio latino *tantum appellatum quantum devolutum*.-----

De las constancias de los autos principales que rolan por cuerda, puede advertirse que en la excepción de prescripción opuesta por el señor Rubén Fernando Castrat Fiege se petitionó la extinción del reclamo de las cuotas alimentarias "...a partir del mes de enero de 2005...hasta el mes de noviembre de 2008 ya que las cuotas vencidas a partir del mes de diciembre de 2008 y hasta diciembre de 2013, ...merecen otro tratamiento para lo cual, a continuación opondré excepción de pago total" (sic.) (fs. 94). Sin embargo, al tiempo de sustentar los recursos interpuestos ante la alzada, curiosamente el demandado rectificó los términos de su pretensión inicial requiriendo la prescripción de las mensualidades reclamadas a partir de abril de 2005 hasta abril de 2010 (fs. 151 de los autos principales).-----

En este contexto procesal, en la sentencia de segunda instancia, el órgano competente expuso "Habiendo llegado a la firme convicción de que ha prescripto el derecho de reclamar el pago de las mensualidades comprendidas entre los meses de mayo de 2005 a mayo del 2010..., corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción" (sic.) (fs. 162). Tal como puede apreciarse, el Tribunal de alzada ha modificado los límites de la pretensión inicial enmarcada al tiempo de oponer la defensa de prescripción otorgándola por un lapso mayor al requerido en la instancia baja. Recordemos que "...el principio de plenitud de la jurisdicción por parte del tribunal de alzada puede sufrir una limitación en cuanto a la extensión de los puntos respecto de la del juez de grado: la que puede derivar de la apelación y los agravios expresados; pero en cuanto a la comprensión de la jurisdicción, el tri...///...

¹ Guasp, Comentarios a la ley de enjuiciamiento, en Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 219.

1270
Rodríguez López
S.A.P.J.
Tribunal de alzada se encuentra en la misma situación que el juzgado de primera instancia respecto de lo que ha sido materia de recurso²-----

De tal suerte, el Tribunal de alzada no debió exceder los límites fijados por los actos procesales idóneos que definieron la pretensión inicial y su contestación ante la instancia originaria. Es decir, debió respetar los límites de las pretensiones y de las oposiciones dictando un fallo de conformidad con ellos; como no lo ha hecho así, ha incursionado en un ámbito reservado a la voluntad de los particulares transgrediendo el principio dispositivo y el de congruencia estipulados en el art. 15 incs. b) y d) del Cód. Proc. Civ. acarreado una afectación concreta contra las garantías de defensa en juicio, del debido proceso y de propiedad, consagradas en los artículos 16 y 109 de la Constitución Nacional.-----

En consecuencia, no cabe sino declarar de nulidad del fallo de segunda instancia, debiendo remitirse estos autos al Tribunal que le sigue en orden de turno, a fin de que se pronuncie sobre los recursos interpuestos contra la resolución de primera instancia, conforme lo establece el art. 560 del Cód. Proc. Civ.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se ha presentado la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 101, del 30 de setiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.-----

Del análisis de la resolución accionada, de los fundamentos del accionante y de las constancias del expediente que diera origen a la presente acción, podemos afirmar que los juzgadores no hicieron un estudio acabado de las cuestiones puestas a su conocimiento y dictaron una resolución que no condice con las peticiones de las partes dentro del juicio.-----

En efecto, del estudio del expediente se advierte que la parte demanda opuso la excepción de prescripción de las cuotas alimentarias reclamadas comprendidas entre los meses de diciembre de 2004 a noviembre de 2008 (fs. 93/96).-----

Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones al revocar la sentencia definitiva de primera instancia que rechazaba la excepción de prescripción, hizo lugar a la misma y declaró la prescripción de las cuotas alimentarias pero, no por los meses por los que fue solicitada. Declaró la prescripción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de mayo de 2005 hasta mayo de 2010, cuando lo que se solicitó en la excepción planteada fue la prescripción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de diciembre de 2004 a noviembre de 2008.-----

Conforme lo dispone el Art. 420 del C.P.C., el Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, salvo los casos expresamente previstos en la ley, entre los cuales no se encuentra el de autos.-----

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio, por ello el tribunal de alzada no puede pronunciarse sobre lo que no fue propuesto al juez de primera instancia.-----

El Tribunal de Apelaciones no puede decidir separándose del contenido de la relación procesal, debe mantenerla tal y como fue trabada en los escritos constitutivos del proceso, no puede resolver sobre lo que originalmente no fue debatido en primera instancia.-----

La transgresión a lo dispuesto en el Art. 420 del C.P.C., en estos autos afecta el derecho a la defensa de la actora, atendiendo a que no pudo oponerse a la excepción de prescripción, en los términos en que fue declarada la misma.-----

Las sentencias judiciales para ser válidas deben estar fundadas y ser el producto de una reflexionada aplicación del derecho a los hechos probados en la causa; en este caso los juzgadores no realizan acabadamente el estudio de las cuestiones puestas a estudio por las partes desde el inicio de la

² Roberto G. Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Tomo 1, Ed. Astrea, Bs. As., p. 136.

demanda y, como consecuencia, la resolución dictada menoscaba derechos constitucionales que amparan a la actora y torna inconstitucional al acuerdo y sentencia accionado.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad del A. y S. N° 101 del 30 de setiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital. Costas a la parte perdedora. El expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Dr. ANTONIO FERREL
Ministro

Miryam Peira Candia
MINISTRA C.S.J.
Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

Abog. Julio C. ...
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 816

Asunción, 10 de setiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A. y S. N° 101 del 30 de setiembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, de la Capital.-----

COSTAS a la perdedora.-----

REMITIR estos autos al tribunal que le sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento de conformidad al Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Dr. ANTONIO FERREL
Ministro

Miryam Peira Candia
MINISTRA C.S.J.

Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra



Abog. Julio C. ...
Secretario